

LOS PLEITOS DE DIVORCIO EN CASTILLA DURANTE LA EDAD MODERNA*

Divorce Trials in Castile during Early Modern History

Rosa M. ESPÍN LÓPEZ

Investigadora sin vinculación

Correo-e: rosaespin@msn.com

RESUMEN: Utilizando como eje principal la palabra divorcio, tal como se entendía en la Edad Moderna, este artículo aborda los pleitos que surgían en torno a los conflictos matrimoniales y que se tramitaban en aplicación de las leyes de la Corona de Castilla y, sobre todo, de la legislación canónica. Nos acercamos al desarrollo de dichos procesos, sus protagonistas y las consecuencias familiares, económicas y sociales que conllevaban. Las alegaciones jurídicas y los autos judiciales eclesiásticos, han sido la base para conocer las fases de estos litigios, desde la denuncia hasta la sentencia final. Dichas fuentes documentales han proporcionado, además, el retrato de una faceta de la vida cotidiana de aquellas gentes, marcada por el sufrimiento que producían las desavenencias conyugales y que intentaban solucionar mediante una demanda de divorcio, siendo las mujeres quienes llevaron la peor parte por la violencia que se ejercía contra ellas.

Palabras clave: divorcio; pleitos matrimoniales; malos tratos; violencia de género; Edad Moderna.

ABSTRACT: By exploring the concept of divorce in the early period of modern history (16th to 18th centuries), this article examines the legal

* Este trabajo resume algunos aspectos de la tesis doctoral de la autora que, con el título «Hacer divorcio» en Castilla (siglos XVI, XVII y XVIII), fue dirigida por M.^a Victoria López-Cordón Cortezo y leída, en la facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid, el 25 de junio de 2010.

actions taken against marital disputes in compliance with the Canon law and the laws of the Crown of Castile. The article takes a closer look at the development of such trials, the protagonists and their families, as well as the economic and social consequences of these actions. The pleas, allegations and ecclesiastical judicial decrees constitute the basis to understand the phases of such litigation, from the reporting to the final sentence. These sources also provide a unique portrayal of daily life at the time, namely the suffering caused by marital disputes and the attempts to address them through divorce lawsuits, revealing how women bore the brunt as they were often exposed to violence.

Key words: Divorce; Marital Separation; Domestic Violence; Early Modern History.

1. «HAZER DIVORCIO»

Hablar de divorcio en la Edad Moderna y referido al ámbito de una monarquía confesional como es la española puede dar lugar a un equívoco porque resulta bien conocido que la Iglesia católica, de quien dependía la regulación del matrimonio, nunca lo ha reconocido, si entendemos por tal la disolución del vínculo matrimonial, pero, frente a este hecho, son incuestionables los documentos, procedentes de los archivos eclesiásticos y civiles de los siglos XVI, XVII y XVIII, en que se detallan procesos perfectamente asociados e identificados con la expresión «hazer divorcio», tanto por los recurrentes como por las autoridades ante quienes se dirimía el pleito. Entonces ¿qué debemos deducir de estas numerosas referencias? ¿Un empleo inadecuado del término o una delimitación precisa de sus contenidos? Creo que esta segunda acepción es la adecuada ya que, tal y como se concebía en la época, el divorcio era la resolución que suspendía de manera definitiva o temporal la vida en común de los cónyuges. Es decir: la cesación en cuanto a cohabitación y lecho, el fin de la convivencia matrimonial, la separación efectiva de cuerpos y bienes, pero no de la ruptura del lazo conyugal¹.

Desde esta perspectiva, cabe preguntarse si es correcto emplear esta voz para nombrar dichas separaciones, a lo que se puede contestar rotundamente que sí, por

1. Fondos consultados: Biblioteca Nacional de España (BNE), Servicio de Manuscritos, Incunables y Raros; Archivo Histórico Nacional (AHN); Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid (AHPNM); Archivo General Diocesano de Toledo (AGDT), desde su remodelación en 2008; Archivo Histórico Diocesano de Toledo (AHD); Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV).

el extendido uso que se hacía de esta palabra en todo tipo de fuentes documentales, en la legislación, canónica y civil, o en los testimonios de época, tanto literarios como epistolares, que muestran la idoneidad de utilizarla en dicho contexto histórico, con la interpretación antes aludida. Igualmente, desde el prisma de la semántica, señalamos la entidad y el significado propio del término, examinando tres importantes diccionarios: el *Tesoro de la Lengua Castellana*², el *Diccionario de Autoridades*³ y el *Diccionario Castellano*⁴, editados entre los siglos XVII y XVIII, donde su definición estaba ligada a la idea de una separación jurídica entre casados, sentenciada por un juez eclesiástico, existiendo causas justas que impidieran la cohabitación entre ellos, pero quedando indisoluble el matrimonio.

Nos encontramos pues ante separaciones sancionadas por las leyes, con un engranaje jurídico detrás de cada proceso perfectamente estipulado, reflejo de una práctica frecuente. Ha sido especialmente importante la información aportada en este sentido por las Alegaciones en Derecho, los llamados *Porcones*, y por los expedientes de pleitos eclesiásticos matrimoniales describiendo el desarrollo de las querellas, desde la demanda hasta la sentencia final. No menos significativos han sido los registros de las causas cuyo enjuiciamiento correspondía a la Justicia Real, que se desarrollaban al margen o paralelamente a las presentadas ante los tribunales de la Iglesia.

Acudimos al Derecho romano para acercarnos a la génesis del divorcio. Según García Gárate⁵, la misma libre voluntad que existía para convivir como marido y mujer, se aplicaba para terminar esta unión, en cualquier momento y por parte de cualquiera de los cónyuges en lo que era el «*divortium*», un divorcio consensual, sin que el Estado interviniere. Sabemos que el punto de inflexión que propició el cambio de interpretación de esta palabra para que se entendiese como una separación matrimonial, sin que el vínculo cesase, fueron la difusión e influencia de la doctrina cristiana y del Derecho canónico, factores que dieron un vuelco a la indisolubilidad del matrimonio, de tal manera que a fines del siglo X la Iglesia ejercía de forma exclusiva la autoridad jurisdiccional sobre el mismo.

Situados ya en el siglo XIII y en la Corona de Castilla, en el Código de *Las Siete Partidas* de Alfonso X, de gran significación para la legislación española, se

2. COVARRUBIAS, Sebastián de: *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. Madrid, 1611. Edición de Martín de Riquer de la Real Academia Española. Barcelona, Ed. Alta Fulla, 2003.

3. *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española. Edición facsímil. Edit. Gredos (BNE).

4. TERREROS Y PANDO, E.: *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres Lenguas...* Madrid 1786 (BNE).

5. GARCÍA GÁRATE, A.: *El matrimonio Religioso en el Derecho Civil*. Burgos, 1995.

fijaron las normas relativas al divorcio, manteniendo el término lingüístico aunque aplicado a una determinada forma de separación conyugal. A lo largo de la Cuarta Partida, «se habla de los desposorios et de los casamientos», y es el Título X: «Del departimiento de los casamientos, que es llamado en latín *divortium*», el que se dedicó específicamente al divorcio. La Ley II incidía en que las razones por las cuales se podía hacer divorcio entre el varón y la mujer eran, una de índole religioso, que consistía en el deseo de entrar en religión de alguno de los cónyuges, aunque entre ellos hubiera existido trato carnal; la segunda se ligaba con el adulterio. Dichas situaciones promovían la separación que debía ser sentenciada en juicio, de modo que cualquier otra forma que no se ajustase a Derecho contravenía la ley de Dios. En ningún caso los miembros de la pareja podían volver a casarse, mientras viviera alguno de los dos, exigiéndoseles, además, guardar castidad. En la Ley VII se señalaba que eran los arzobispos u obispos los que podían sentenciar un divorcio, dadas las peculiares características del pleito: «muy grande y muy peligroso de librar». Ley a ley, las *Partidas* regularon el «departimiento del matrimonio o *divortium*», evidencia legislativa ya en la Edad Media. Siguieron otras disposiciones que se alimentaron en gran medida de dicho Código, hasta llegar a *la Nueva Recopilación de las Leyes de España* publicadas en 1567, bajo la impronta religiosa de Felipe II y la influencia ejercida por las normas matrimoniales del Concilio de Trento, cuyos decretos se integraron en la legislación vigente mediante la Real Cédula de 12 de julio de 1564.

Dos siglos más tarde, fruto de estas y otras disposiciones complementarias que regulaban aspectos civiles de la normativa eclesiástica, Ignacio Jordán de Asso definía la unión matrimonial como indisoluble en cuanto al vínculo, pero no en lo tocante a la convivencia. Respecto a José Febrero, se ratificaba en la misma idea: aun reconociendo el matrimonio como cimiento de la sociedad, admitía la necesidad de que los cónyuges se separasen en caso de desavenencias y existiendo causa justa, expresando que a este tipo de separación conyugal se le denominaba divorcio y que en ella debía mediar autoridad competente para su ejecución⁶.

Desde luego, la normativa del Concilio de Trento fue decisiva para el tratamiento y la evolución de este problema. La Sesión XXIV, en la que se establecía la *Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio*, no dejaba lugar a dudas: el vínculo era perpetuo e indisoluble, incluso en caso de adulterio de uno de los consortes, prohibiendo a cualquiera de los dos, tanto al inocente como al culpable, casarse

6. JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I.: *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*. Madrid, 1792. *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos*. Tít. IV Del Matrimonio, Sección V, De los modos de disolverse en matrimonio. Publicado en su primera parte en 1769 por D. José Febrero, notario de reinos. En la versión reformada del jurista Florencio García Goyena. Madrid, 1852.

de nuevo mientras viviera el otro cónyuge. Disposiciones conciliares que fueron ratificadas por el poder civil que otorgó a la Iglesia jurisdicción propia sobre las causas de divorcio y nulidad, aunque ciertos asuntos temporales y profanos podían ser gestionados por la justicia ordinaria. Y a pesar de todo ello, la interpretación del *Canon VIII* permitía que pudiera haber separaciones cuando existían motivos o causa justa que lo justificasen⁷. Las Constituciones Sinodales recogieron lo dispuesto en Trento, trasladando a los párrocos las normas que debían implantar en sus parroquias. Así, la Constitución única *De Divortiis* reproduciendo dichas disposiciones, terminaba indicando que los Vicarios con jurisdicción para ello, existiendo causas y ateniéndose a Derecho, podían dar sentencia de divorcio⁸.

La jurisdicción eclesiástica gozaba, pues, de potestad legislativa y judicial plena e independiente y le incumbían de manera exclusiva las causas espirituales, como las controversias acerca de la fe y costumbres o sobre los Sacramentos⁹, por lo tanto, los divorcios, al tratarse de una cuestión relacionada con el Santo Sacramento del matrimonio, se juzgaban por dicha vía, sin que por ello y tocante a ciertas cuestiones profanas la Justicia Real¹⁰, con potestad suprema, se inhibiera y a la que se acudía en petición de amparo mediante los recursos de fuerza, bien para reclamar una sentencia injusta, una apelación denegada, o ante la duda de la fiabilidad de las decisiones tomadas por el Juez Eclesiástico. Aceptar estos recursos suponía el traslado de los autos procesales originales llevados por el eclesiástico a la correspondiente audiencia civil, donde eran revisados y se ratificaba o se denegaba el fallo. En general, la jurisdicción secular se cuidaba de vulnerar la inmunidad eclesiástica, incluso se podía inhibir también en los asuntos temporales, como en la regulación de la asignación para el mantenimiento de la esposa en cuanto a comida, casa y vestido mientras duraba el litigio. Un ejemplo de la colaboración entre ambas fuerzas se producía cuando el juez eclesiástico decretaba el *depósito* de la mujer casada y pedía ayuda a la justicia ordinaria para que la protegiera de la violencia del marido, por medio de sus alguaciles, mientras quedaba confiada

7. Concilio de Trento (1545-1563): *Sesión XXIV, Canon I*, donde se instituía el matrimonio como uno de los siete Sacramentos de la Ley de Dios y su indisolubilidad quedaba establecida como principio. El *Decretum de reformatione matrimonii*, el *Decreto Tametsi*, recogía las normas para los esponsales y los matrimonios entre católicos.

8. AGDT. *Constituciones Sinodales*, libro 1325. Sala IV. Libro Cuarto. Título II. *De Divortiis*, pp. 279, 280. Arzobispado de Toledo, Cardenal Portocarrero, 1682.

9. FERRERES, J. B.: *Instituciones Canónicas*. Barcelona, 1934.

10. *Novísima Recopilación*. L. II. Tit. I. «De la Jurisdicción Eclesiástica», *Ley XX: ... que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas, ó restitución de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos...*

a la persona designada para su custodia. Resumiendo, nos encontramos ante dos jurisdicciones, la eclesiástica y la secular, que en lo tocante a las causas matrimoniales compartían un fuero mixto, puesto que ambas intervenían en una u otra materia dentro del proceso: la Iglesia, con suprema e independiente potestad legislativa y judicial, frente a la jurisdicción Real, que procuraba no interferir en sus asuntos, pero cuyo poder, en caso de confrontación, prevalecía, defendiendo a los litigantes que solicitaban su amparo por vía de protección.

Para redundar más si cabe en el significado de la palabra divorcio asociada a una manera específica de romper el lazo matrimonial, hay que señalar que existían otras formas de ruptura: los procesos de nulidad y las escrituras de separación o cartas de quitación. Precisamos que la nulidad no disolvía el vínculo, sino que establecía que este no había llegado a producirse realmente y, al no darse las condiciones exigidas para su validez, los contrayentes quedaban libres del compromiso sacramental y podían contraer nuevas nupcias, «dando el matrimonio por ninguno». En muchas ocasiones, el divorcio precedía a estas peticiones de nulidad y se solicitaba para evitar la convivencia mientras se tramitaba el largo y costoso proceso eclesiástico, que debía pasar por el Nuncio Apostólico y el Tribunal de la Rota, aceptándose como solución última en el caso de que la disolución fuese denegada.

Algo muy distinto eran las *cartas de quitación o escrituras de separación*. Se trataba de un procedimiento civil para evitar los trámites judiciales, mediante el cual los esposos, por un documento redactado discretamente ante notario, llegaban a un acuerdo tácito otorgándose mutuamente facultad para vivir separados, concluir la relación del matrimonio legítimamente contraído y hacer partición de bienes. El inconveniente surgía cuando eran descubiertos y denunciados, en cuyo caso el Promotor Fiscal eclesiástico ponía en ejecución una demanda contra estas personas que se habían atrevido a formalizar «delincuentemente» dichas escrituras, consideradas sin valor ni efecto legal alguno. La demanda alcanzaba también al escribano que se hubiera atrevido a autorizar con su firma el documento.

2. LOS «PLEYTOS» Y SU TRAMITACIÓN

El actor o demandante y el reo o demandado, eran los personajes principales de cualquier juicio. Tanto a uno como a otro se les requería aptitud jurídica para comparecer ante la justicia, una condición que se establecía con arreglo a la categoría, edad y sexo de las personas involucradas en el proceso. En los casos de divorcio en los que, según el análisis de los documentos, la mayoría de las demandas provenían de la esposa, esta sería el «actor», que interponía demanda contra su marido, el «reo». Y aquí surge un importante factor a tener en cuenta: la ley garantizaba el sometimiento jurídico y personal de la esposa al esposo, prohibiéndole a

aquella poner demanda alguna sin la oportuna licencia del varón salvo que este estuviera ausente o se negase sin motivo justo, en cuyo caso la autorización debía darla el juez. A la vista de lo cual, cabe preguntarse ¿cómo podían promover todo el proceso? La respuesta es que la legislación también preveía estos casos y lo permitía al contemplar las condiciones en las cuales la casada tenía que entablar contra su cónyuge acciones civiles o criminales, por ejemplo, en caso de solicitud de restitución de su dote, demanda de divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva rigidez en el trato, alimentos y otras cosas, sin necesidad de recurrir a la venia judicial¹¹. A esto hay que añadir que, en lo referente a los procesos eclesiásticos, la Iglesia consideraba que todos sus fieles gozaban de personalidad para comparecer en juicio salvo que fueran menores de edad, en cuyo caso, tanto el actor como el reo podían ser representados por el padre, el tutor, o la madre viuda, quienes en nombre de los hijos reclamaban judicialmente a la parte contraria¹².

En cualquier caso, el Procurador y el abogado, en representación de las partes litigantes, eran indispensables para iniciar los trámites judiciales. El procurador debía presentar ante el juez una escritura de poder firmada por la persona representada y su abogado, documento que se conservaba en autos, por el que se le autorizaba en cualquier asunto seguido en los tribunales y todos los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se le hicieran tenían la misma fuerza que si se dirigieran al otorgante¹³. Dependiendo de la categoría de las personas y la entidad del juicio, podían ser varios los que las representasen ante los tribunales eclesiásticos y seculares. Así, por ejemplo, D.^a Michaela María de Guzmán y Spinola Ramirez de Haro, hija del Marqués de la Mina, contó para su pleito con dos procuradores del número de Madrid, dos de los Reales Consejos y dos más del número de la ciudad de Toledo:

especialmente para que a la Sra otorgante y en su nombre parezcan ante el Sr Vicario de esta villa... y pongan demanda de Divorcio al dho su marido... haciendo en ello todas las Diligencias Judiciales o extra judiciales que convengan y en su razón hagan Pedimentos, Requerimientos, Protestas, Citaciones, embargos y desembargos y en su razón presenten escritos, escrituras, testigos en prueba o fuera della recusen juezes, letrados, ssnos notarios, juren las recusaciones oigan autos y sentencias difinitibas, consientan las de su favor y las de en contrario apelen y supliquen adonde y como mejor les conviniere y sigan las apelaciones y finalmente hagan todos los demás autos que necesario fueren... se le señalen los alimentos y

11. JORDÁN DE ASSO, *op. cit.*, L. III, tít. III, cap. I.

12. FERRERES, *op. cit.*, pp. 286, 287.

13. *Idem*, p. 290.

litis expensas correspondientes a su calidad y persona y la de tres hijos menores y los sigan hasta que consigan y este fenecido el dho divorcio¹⁴.

Referente al abogado, para las causas de la Iglesia debía ser docto en Derecho, principalmente canónico, y para el ejercicio de su cometido necesitaba el consentimiento de la parte representada o del juez. Preparaba la defensa a favor de su representado por escrito, para cuya redacción se recomendaba mesura en la extensión, y sus alegaciones, narrando los hechos, servían de argumento a la demanda, a la que debía responder el adversario dentro del plazo señalado por el juez. La información oral no estaba permitida en el tribunal eclesiástico, norma de la que se alimentó el Derecho Común: todo debía aparecer redactado y figurar en acta ante notario¹⁵. Los letrados, según las alegaciones, solían fundamentar sus argumentos en criterios avalados por destacados juristas cuyo sistema sobre un determinado caso habría creado jurisprudencia. Como señala Gandasegui¹⁶, seguían a autores jurídicos cuyas obras no se alejaban de la tradición romanista y canonista, recurrían en sus referencias a *Las Partidas* y utilizaban citas, desde los primitivos glosadores, hasta los clásicos castellanos. Los textos sagrados eran otra fuente de consulta, acudiendo con frecuencia a pasajes bíblicos como apoyo y justificación de la postura adoptada en defensa de la parte ofendida o en detrimento de la ofensora, las citas a las Epístolas de San Pablo sobre la actitud que debían guardar los esposos eran recurrentes. Si comparamos los autos manuscritos del archivo diocesano con las mencionadas alegaciones, observamos que, en los primeros, la argumentación de los letrados está menos elaborada, tiene más incorrecciones, aunque, para compensarlo, reflejan con mayor realismo las causas que describen. Sin embargo, las alegaciones se solían imprimir y publicar, con lo cual «no sólo cumplían un papel técnico en los procesos, sino que también contribuían a la formación de los propios abogados que recurrían a ellos a la hora de estudiar y de resolver problemas de similar carácter»¹⁷, de ahí las cuidadas formas de expresión utilizadas para redactar los informes que dejaban patente la erudición de los juristas. Así se iniciaban:

14. AGDT. Matrimonial-Divorcios. Michalela María de Guzman y Spinola Ramirez de Haro/Juan de Velasco y de la Cueba. 1716.

15. Ferreres, *op. cit.*, pp. 290, 291.

16. GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los pleitos civiles en Castilla 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*. Tesis Doctoral. Madrid, UCM, 1998.

17. LÓPEZ-CORDÓN, M. V.: *Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas*. Frankfurt, 1994.

Por doña Mariana de Frias y Ayala, con don Francisco de Herrera Campuzano... El hecho de este pleyto es difuso ponderaremos los dichos y deposiciones de los testigos en su lugar: en este solo para su claridad dividiremos el papel en siete causas, que son legítimas y cada una basta para que el divorcio quoad thorum & mutuum cohabitationem, se consiga y haga¹⁸.

Seguidamente, el escribano o notario comprobaba si la demanda se ajustaba a derecho y bajo su custodia quedaban los documentos originales, trasladando copia literal al demandado. Vicarios y jueces eclesiásticos, encargaban también a sus notarios la «comisión para hacer información en causa de divorcio» y se les instaba para que el examen de testigos lo hicieran con el recato debido evitando el descrédito de las personas, sobre todo cuando se trataba de mujeres casadas o de calidad¹⁹.

Se requería a estos escribanos que se asegurasen de la legitimidad de las partes y sus letrados antes de remitirles los autos, cuyas hojas debían contar, detallando cada tipo de escritura enviada. Toda la intervención notarial al servicio del arzobispado estaba tasada oficialmente, la petición de cada documento tenía un coste, regulado y ajustado conforme *En lo civil* o *En Criminal*, existiendo diferentes tarifas según los casos, por ejemplo, según los aranceles de los derechos de los notarios de 1620²⁰, en causa civil la presentación y juramento de los testigos costaba el primero cuatro maravedís y los otros, dos maravedís, en tanto que en lo criminal, el mismo acto se valoraba en seis maravedís para el primer testigo y en cuatro los restantes. Por la sentencia definitiva se abonaban ocho maravedís en lo civil, aumentando a diez maravedís en lo criminal. A los que hubieren acreditado ser pobres de solemnidad no se les cobraba derecho alguno. Y a pesar de estar todo tasado, los procesos se encarecían por innecesarias actuaciones de todas las partes, dificultando y alargando los procedimientos.

El juez intervenía una vez que el notario o escribano le daba cuenta del pedimento. El Vicario General era el juez eclesiástico, le incumbían las causas en primera instancia y sus sentencias no se podían apelar sino ante el tribunal superior. Cada juez tenía marcado el territorio de su jurisdicción y, en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomuniación, no podía practicar diligencias judiciales en el territorio de otro juez, aunque existía una coordinación entre ellos por la cual podían requerir el auxilio del otro mediante suplicatorio, exhorto o

18. BNE. Porcones, c. 1413, n.º 2, Mariana de Frias (1664)/Fco. De Herrera.

19. GANDASEGUI, *op. cit.*, t. I y II.

20. AGDT. Sala IV: libro 27, 1620. Constitución III, *Arancel de los derechos de los notarios*, p. 19.

despacho²¹. En las causas matrimoniales, era el juez eclesiástico quien decretaba la suspensión de la cohabitación o el depósito de la mujer si consideraba que estaba expuesta a maltrato. A veces, se limitaba a amonestar al marido maltratador conminándole a vivir cristianamente y a tratar a la mujer con estimación, consiguiendo que la esposa revocara el poder dado al procurador y que el pleito de divorcio no prosiguiese. En estos casos el acusado «se allanaba» y accedía a refrenar sus pasiones, comprometiéndose delante del magistrado, su mujer y testigos, sobre todo si pendía sobre su cabeza la cárcel como castigo en caso de reincidir. La reconciliación, a instancias del juez, estaba tutelada por vecinos o parientes varones cercanos a la pareja, que se convertían en fiadores de los buenos tratos que la esposa recibiría a partir de ese momento, lo que no impedía que las causas que habían motivado la demanda volvieran a reproducirse en ocasiones con mayor virulencia.

Los matrimonios que se separaban sin tramitar el divorcio podían ser objeto de denuncia por parte de vecinos, autoridades, criados o curas, si estimaban que la situación era objeto de escándalo. En estos casos intervenía el Promotor Fiscal Eclesiástico que se constituía en acusación contra la pareja transgresora. Era una figura esencial para establecer si, efectivamente, se había producido un acto contrario a la moral, ya que representaba a la Iglesia e impedía que se faltase a sus leyes. Era, también, el defensor del vínculo del matrimonio y procuraba que los delitos contra este sacramento no quedaran impunes. Estos oficiales, cuando recibían una denuncia, tenían que asegurarse de que la persona que le daba noticia del delito podía pagar las costas en caso de no poder probar la acusación ya que, sin este requisito, no se iniciaba la demanda y la causa no empezaba. Cualquier fiscal debía comprobar que las informaciones eran fidedignas y se les penaba con una multa y la privación de su oficio si se comprobaba que se dejaban sobornar para no denunciar.

3. UN PROCESO DILATADO

En cuanto al proceso, diremos que la acción era el derecho de reclamar judicialmente lo que por Derecho pertenecía al actor, y excepciones eran las utilizadas por el reo para repeler la demanda²². Ferreres señala que la tramitación del juicio se producía en tres etapas sucesivas: en la primera el actor por medio del procurador presentaba la acción o demanda ante el juez, quien, después de admitirla, citaba al reo para que presentase sus excepciones mediante la actuación de su propio

21. FERRERES, *op. cit.*, pp. 253, 257.

22. FERRERES, *op. cit.*, tít. V, pp. 295, 296.

procurador y abogado, hecho lo cual se iniciaba el pleito²³. La citación que el juez hacía al demandado también se le notificaba al actor para que estuviera presente, fundándose en el derecho natural que exigía que nadie fuera condenado sin ser oído y que no se quitase a nadie la facultad de defenderse²⁴. En el segundo período, ya iniciado el proceso, el actor debía probar lo que intentaba y el reo rechazarlo, mediante las correspondientes alegaciones y pruebas de ambos, existiendo una línea divisoria entre la fase alegatoria y la probatoria por la cual el juez concluía el período de alegaciones y si consideraba insuficientes los fundamentos para decidir la sentencia, acordaba recibir el pleito a prueba²⁵, tras lo cual se entraba en el último tramo de la querrela, a la conclusión y a la sentencia, dándose por terminado el juicio en primera instancia. Si el fallo se recurría, la apelación daba lugar a otro pleito ante un tribunal superior.

Veamos cómo se seguían estos actos procesales, sobre la base del tipo de proceso más frecuente, el incoado por una mujer maltratada que se decidía a interponer la denuncia, bien por iniciativa propia o aconsejada por terceras personas alarmadas ante la gravedad del conflicto conyugal. Personas que podían pertenecer al entorno familiar, hermanos, tíos e, incluso, ser parientes del marido, destacando la figura paterna que en representación de la hija malcasada, si era menor de edad, iniciaba en su nombre el proceso de separación. No es que las mujeres, madres, hermanas, sirvientas, se inhibiesen, simplemente, como la víctima, carecían de personalidad jurídica y salvo la madre viuda que pleiteaba por los hijos menores, su papel era más representativo en la fase testifical. Una persona muy próxima a la esposa era el confesor, como depositario de confidencias sobre las relaciones más íntimas de la pareja, destacamos los testimonios que nos hablan de que era el propio cura quien animaba a la mujer a denunciar y acudir al juez ordinario e interponer pleito de divorcio²⁶. Los párrocos, si eran designados al efecto, desempeñaban también una gran labor porque, a requerimiento del juez eclesiástico, se informaban sobre la veracidad de los hechos denunciados, tomando datos y declaración a los testigos, poniendo de manifiesto el conocimiento que tenían del comportamiento cristiano de su feligresía. Intermediarios ante el juez, notificaban a las partes los mandatos judiciales, como la obligación bajo pena de excomunión de que la pareja volviera a hacer vida maridable si así se disponía, censura que se hacía pública en la tablilla de la iglesia.

23. FERRERES, *op. cit.*, tít. III, cap. II, pp. 278, 279.

24. FERRERES, *op. cit.*, tít. VI, cap. II, pp. 317 y ss.

25. GANDASEGUI, *op. cit.*, t. II, pp. 238-241.

26. AGDT. Sala VI. Pleitos-Matrimonial, ljo. 1, exp. 10. Agustina de Ayala/Francisco Villavieja. 1628.

Con la denuncia hecha y la demanda aceptada por el juez, mediante la fase de alegaciones los letrados de los litigantes argumentaban sus pretensiones y razonamientos. Cuando las exposiciones resultaban convincentes, el juez reconocía suficiente la información y sentenciaba la causa, siendo innecesario pasar a la fase probatoria, en caso contrario el juicio era recibido a prueba. Un ejemplo de alegación, la correspondiente a la causa de divorcio de D.^a Francisca Portocarrero, Marquesa de Villanueva del Fresno y Balcarrota, Señora de Moguer, con Don Pedro López de Ayala, Conde de Fuensalida²⁷: las alegaciones de la marquesa se fundamentaron en tres puntos: la impotencia del marido, el hecho de haber convivido la pareja el tiempo estipulado obligatoriamente para comprobarlo y la restitución de arras, dote y demás bienes. Contra estos tres artículos, el conde oponía sus excepciones y es a estas, a las que el letrado de D.^a Francisca respondía, aportando pruebas. Es una confrontación entre las aserciones de una parte y las excepciones de la contraria, por ejemplo, al primer artículo: si estaba probada la impotencia incurable «imposibilitado para conocer carnalmente doncellas y consumir el matrimonio...» con los requisitos legales y textuales, el conde se oponía diciendo que no había consumado el matrimonio por la corta edad de la marquesa (doce años frente a más de cincuenta de él) y las enfermedades que había padecido, a lo que la parte aludida respondía que la marquesa siempre estuvo sana, probándolo con testimonios de médicos y comadres. De igual manera se argumentaban y contraponían los artículos segundo y tercero.

Una vez iniciado el período de *probanzas* por el juez, se les notificaba este extremo a las partes, quienes contaban con un tiempo señalado para probar lo alegado. La fase probatoria era una de las etapas más extensa e importante dentro del proceso. Gandasegui²⁸ afirma que el Derecho canónico fue el cuerpo legislativo que influyó directamente en el Derecho común para fijar lo que sería la prueba judicial, estableciendo un sistema de prueba legal y tasada que configuró el sistema del derecho procesal del Antiguo Régimen y cuya práctica se realizaba ante el escribano, quien lo hacía constar en los autos que servían al juez para sentenciar y, a pesar de que se instaba a que se resolviese breve y de forma sencilla esta fase evitando la demora del resultado de los pleitos por actuaciones inútiles, en la práctica los letrados, por exceso de celo profesional o con intención de mejorar sus honorarios, resolvían los asuntos por el camino más complejo y beneficioso para ellos.

27. BNE. Porcones, caja 1160, n.º 6, 8 y 10. Francisca Portocarrero/Pedro López de Ayala, 1622.

28. GANDESEGUI, *op. cit.*, t. III, pp. 2, 3, 4, 14.

Las pruebas eran clasificadas como *prueba plena* que manifestaba sin dejar duda ante el juez la verdad del hecho, la *directa*, expresamente ordenada, como el testimonio, el juramento, la pericia, etc., las *presunciones* y los *hechos notorios* que no necesitaban de prueba por ser públicamente conocidos²⁹. Eran esenciales las pruebas testificales, basadas en los testimonios de las personas llamadas a declarar y cuyas respuestas determinaban la demostración de la verdad o falsedad de los hechos alegados, la sentencia, absolutoria o condenatoria, dependía de que sus testimonios fueran fidedignos o se les declarase inhábiles. Testigos que eran castigados si se comprobaba que eran falsos o encubridores, aunque, según Tomás y Valiente³⁰, la negligencia que había en sancionar los falsos testimonios, propiciaba el elevado número de personas que, pagándose, juraban cualquier cosa que se les pidiera.

Así como en otras causas no se admitían las declaraciones de parientes afectos a las partes, en las matrimoniales eran testigos hábiles los consanguíneos y afines, ya que solían ser los más enterados. Insistimos igualmente en el importante papel de criados y criadas, personas vinculadas directamente con la casa, depositarias de confidencias y secretos; solían ser fieles aliadas llegado el caso de tener que demostrar la existencia de malos tratos, su cercanía les convertía en testigos presenciales de primer orden ante las desavenencias conyugales: «...son los mejores testigos, más informados del caso porque estas materias no se pueden hazer ni se hacen delante de otras personas»³¹.

Los testigos eran presentados por los representantes de las partes mediante una petición al juez para que los recibiese y escuchase aunque, en la práctica, esta diligencia la ejercían los escribanos por dejación de los jueces. Un interrogatorio tipo comenzaba por unas preguntas generales que requerían los siguientes datos: nombre, edad, estado, profesión, domicilio, relación que les unía con el litigante por el que prestaban testimonio y, finalmente, el conocimiento que tenían de los hechos denunciados. Las partes recibían copia de la lista de testigos del contrario y los podían rechazar o reprob³². Este interrogatorio debía figurar en autos, y a tal efecto el notario transcribía las preguntas y respuestas del testigo, quien debía prestar juramento al principio y firmar, si sabía, al final del mismo³³. Mediante el cuestionario, se preguntaba a los deponentes cómo habían conocido

29. GANDASEGUI, *ibidem*.

30. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid, 1983.

31. BNE. Porcones, c. 1413, n.º 2, por D.^a Mariana de Frias con D. Francisco de Herrera.

32. GANDASEGUI, *op. cit.*, t. III, p. 220.

33. FERRERES, *op. cit.*, p. 346.

los acontecimientos atestados, tratando de averiguar, como en este caso, si eran ciertas las graves ofensas sufridas por la mujer:

Por las Preguntas siguientes se examinen los testigos que se presentaren por parte de D^a Ysabel Gonzalez de la fuente en el Pleyto de divorcio con franc^o diaz. Becinos de chinchon.

Primeramente por el conocimiento de las partes y si tienen noticia de este Pleito. Yten si saben que en este tribunal eclesiástico....

Yten si saben...

Yten si saben que el dho franc^o diaz es de aspera y terrible condición acostumbrado a poner en execucion sus amenazas y que ordinariamente la amenaza que la a de matar y no puede estar segura su vida aunque dé fianças sino que es aciendose el dho diborcio digan³⁴.

El juez valoraba la fuerza probatoria de las declaraciones teniendo en cuenta la condición de la persona, su dignidad, si sus afirmaciones eran coherentes o inciertas, si testificaba por conocimiento propio de los hechos o porque los había oído a otros, quedando anotado al margen de los folios «este de oídas, este de oír decir, o este testigo verifica». Evidentemente, la defensa del marido trataba de invalidar los testimonios aportados por la parte contraria, alegando que los testigos declaraban de «oídas y vanas creencias, o de oídas sin fundamento», y que por lo tanto las pruebas eran insuficientes. Otra prueba fundamental era la pericial, encargada directamente a personas versadas en una ciencia, arte u oficio, el dictamen que emitían sobre el hecho examinado era necesario para comprobar la veracidad del mismo. La elección y nombramiento de los peritos le correspondía al juez. En las causas de divorcio se recurría con frecuencia al criterio de los médicos que actuaban como peritos judiciales y jugaban un papel primordial a la hora de dictaminar, con sus juicios profesionales, el contagio de enfermedades venéreas, o la impotencia del varón. Igualmente importante era el testimonio de las comadronas, sus opiniones apoyadas en inspecciones corporales servían, por ejemplo, para verificar si la virginidad de la esposa seguía intacta por no haberse consumado el débito conyugal.

El cierre probatorio se daba con la declaración por el juez de la conclusión, que implicaba la renuncia de los implicados a ulteriores pruebas³⁵. Los autos finalizados, las partes y sus abogados examinaban el contenido de las pruebas alegadas y basándose en las mismas concluían sus respectivas defensas y acusaciones,

34. AGDT: Divorcio. Pleitos-Matrimonial. Isabel González/Francisco Díaz. Interrogatorio a testigos, 1657.

35. FERRERES, *op. cit.*, tít. XII, arts. I y II, pp. 372, 373.

deducciones que se hacían del proceso hasta ese momento, dirigidas a influir en el juez con el fin de que pudiera entrar en la siguiente fase y fallar la causa teniendo mejor conocimiento de todos los hechos³⁶. Una revisión de los autos que, no pocas veces, suponía el primer contacto de los jueces con los mismos, dado que era una práctica generalizada que sentenciaban sobre la base de las relaciones que hacían los escribanos. Concluidos los autos, el juez eclesiástico acordaba la citación para fallar el caso en primera instancia.

La sentencia definitiva otorgaba o denegaba el divorcio a la pareja poniendo fin al pleito, o bien decidía sobre la convivencia futura de los cónyuges obligándoles a reanudar la vida marital bajo pena de excomuni3n, en otras ocasiones saldaba la causa con la imposici3n de una fianza pecuniaria al marido, o con una simple reprimenda. En algunos casos, como ejemplariza la sentencia siguiente, se daba por probada la existencia de malos tratos pero no de forma «bastante» como para conceder el divorcio a la demandante, obligada a volver con el marido:

fallamos que María Rodríguez ha provado en su petici3n y demanda la aspereza y mal trato de Crist3bal Herrero para ella y sus hijos, pero no la provo en bastante forma expecifica con los requisitos necesarios para obtener su pretensi3n en quanto a el divorzio y separaci3n Yntendada quoadthorum et mutuam cohavitationem, damosla en esta parte por no Provada y en su consequenzia... que dentro de tres d3as de la notificaci3n de esta sentencia vuelva con sus hijos y haga vida maridable como es su obligaci3n, y lo cumpla bajo pena de excomuni3n³⁷.

En este otro fallo se concedía el divorcio solicitado por la demandante, por haber probado su acci3n, y se mandaba que el marido, al no probar sus excepciones, devolviera dote y arras bajo pena de excomuni3n:

Hallo que la dha Agueda de Carvajal probo su acci3n y demanda bien y cumplidamente como probar le convino y contra ella los dos promotor fiscal y Julian Gutierrez no haver probado sus excepciones y defensiones doy las y pronuncio las por no provadas en cuya consecuencia administrando justicia debo de mandar hacer y hago entre los dos Julian Gutierrez y Agueda de Carvajal su muger divorcio quoad thorum et mutuam cohabitationem para que vivan separados y apartados en servicio de dios nro se3or y mando al dho Julian Gutierrez vuelva y restituía a la susodha la dote y arras las quales pareciese llebo a su poder al tiempo y quando contrajeron dho matrimonio y lo cumpla en virtud desta obediencia y so pena de excomuni3n mayor dentro de nueve d3as desta notificaci3n³⁸.

36. GANDASEGUI, *op. cit.*, t. I, cap. XI, pp. 1-4.

37. AGDT. Sala VI: Divorcios. M.^a Rodríguez/Crist3bal Herrero, 1712.

38. AGDT. Sala VI: Tribunal-Divorcios. Julián Guti3rrez/Agueda de Carvajal. 1653.

Una vez que el juez pronunciaba el fallo, se daba por finalizada la discusión de la causa. La sentencia, una vez firmada, se notificaba a las partes, las cuales podían optar por dar su conformidad o, por el contrario, interponer la apelación ante el tribunal superior en un plazo de tiempo determinado al efecto³⁹. Si la apelación no se producía, la sentencia firme se declaraba por *pasada en autoridad de cosa juzgada*, y se daba por terminado el pleito. Por la apelación o alzada, se recurría al tribunal superior inmediato, pudiendo llegar la queja al Nuncio de su Santidad, incluso hasta el mismo Papa, ya que todos los fieles tenían derecho de provocar al juicio del Pontífice, para que revocase el fallo o dejase sin efecto la resolución del juez inferior, presentándose la persona agraviada «en grado de apelación nulidad agravio y manifiesta injusticia de la sentencia dada»⁴⁰.

Ya hemos señalado cómo la administración de justicia común y sus jueces, intervenían con frecuencia en las causas matrimoniales, cuando, por vía de apelación o de recurso de fuerza, terminaban siendo vistas en sus tribunales. Igualmente, está acreditado el papel que desempeñaban en los casos de divorcio mediante la intervención de alguaciles, alcaldes, corregidores, que actuaban para evitar el maltrato o prender al maltratador, incoando al mismo tiempo un proceso paralelo al eclesiástico con el fin de castigarle con prisión, destierro, servicio en el ejército o embargo de bienes. De la misma manera, el juez eclesiástico solía contar con la ayuda del brazo seglar para depositar a la mujer. También se planteaban procedimientos en las Chancillerías, incluso en el Consejo, cuando se consideraba que las sentencias eclesiásticas eran arbitrarias y, según se desprende de los correspondientes registros, se iniciaban demandas contra el marido por malos tratos, para pedir alimentos o la restitución de bienes dotales, documentos en los que se hacía constar la existencia previa del pleito eclesiástico de divorcio. Así ocurrió, por ejemplo en dos casos bastante similares, aunque temporalmente muy separados, el de Francisca de Arriaga, contra Juan Fadrique, su marido, para que le devolviera la dote y los bienes parafernales y gananciales, según mandaba sentencia previa de divorcio, dada en 1564⁴¹. Y el de Antonia García que, tras la demanda de divorcio, reclamaba se le pagasen los alimentos mientras se desarrollaba el pleito eclesiástico⁴².

39. FERRERES, *op. cit.*, t. XIII, pp. 375-378.

40. *Idem*, t. XV, p. 386.

41. ARCHV. Escribanía Pérez Alonso. Caja 846-01, ljo. 160, 1566-1570.

42. *Idem*, caja 1215-03, ljo. 590, 1781-1782.

4. DEMANDANTES Y DEMANDADOS

Como ya se ha expuesto, aunque la mayor parte de los expedientes matrimoniales documentados son demandas de divorcio iniciadas por las mujeres, también hay algunos tramitados por el marido, y no faltan separaciones acordadas por ambos miembros de la pareja. El perfil más común entre el sector femenino que denunciaba es el de una mujer joven, casada mediando un pacto matrimonial, o una viuda que fracasaba en unas nuevas nupcias. Obviamente, el retrato de los maridos denunciados coincide con el de un maltratador, muy preocupado por conservar el control sobre el patrimonio de la esposa, bienes que tendría que devolver en caso de divorcio.

Respecto al estatus social, hay testimonios de personas de muy distinta condición: *gente principal*, de la nobleza, de la pequeña burguesía; parejas con suficientes bienes como para incluir en el litigio la pugna por las cuestiones de arras y dote; y otras de escasos recursos, *gente común*, en definitiva. Toda esta variedad se refleja en los distintos enfoques de los procesos, ya que, mientras en unos casos se perseguía como único fin el librarse del maltrato, sin más, en otros entraban en juego intereses económicos muy importantes. Los que hemos venido a llamar *gente principal*, solían estar representados en los pleitos por insignes juristas que, a la hora de plantear el divorcio, apoyaban su argumentación en la significación social del matrimonio, distinguiéndolo de la *gente vulgar*. Resultaba inaceptable que el marido plebeyo y el *lustroso* gozaran de parecida consideración, y tampoco resultaba aceptable que las mujeres principales fuesen sometidas al mismo trato jurídico que quienes no lo eran, de manera que, para tener derecho a pedir el divorcio, mientras que a las primeras les era suficiente alegar insultos, en el caso de las segundas, al considerarse normal este tipo de ofensa entre personas de su condición, requerían aportar pruebas de haber sido maltratadas y abofeteadas *con exceso* para iniciar la demanda. Los *moxicones* que los maridos propinaban a sus esposas y que justificaban una separación se medían, según las alegaciones de estos letrados, con distinta vara dependiendo de que fueran nobles o plebeyas las mujeres que los recibían:

Lo que en otras no es causa de divorcio entre personas nobles lo será por la diferente ierarquia que constituyen... bien se conoce la desigualdad de los sujetos, y que la gente principal ha de ser con mas decoro tratada que la que no lo es: y así la sevicia que es ordinaria en la gente vulgar, esta será causa bastantissima para celebrar el divorcio entre personas principales⁴³.

43. BNE. Porcones, *op. cit.*, c. 1413, n.º 2.

Resulta evidente que las damas de alto rango se resignaban peor a su destino de malcasadas y, también, que cuando reclamaban el divorcio, gozaban de un mayor respaldo legal avalado por el prestigio de su familia. Una familia que, valiéndose de su poder a la hora de concertar alianzas matrimoniales dirigidas a asegurar la herencia o el linaje, habría escogido al cónyuge del que ahora querrían apartar a la hija o pariente maltratada. Mujeres y hombres, implicados en los juicios, con fortunas y ostentando importantes títulos nobiliarios, como la Marquesa de Villanueva del Fresno y Balcarrota, Señora de Moguer⁴⁴, el Conde de Fuensalida⁴⁵, la Marquesa de la Solana⁴⁶, la Condesa de Alcudia⁴⁷, el Marqués de Santa Cruz de Marcenado⁴⁸... personajes de la Grandeza o emparentados con ella, Caballeros de Órdenes Militares y otros muchos que ejercían cargos muy próximos al poder Real, como consejeros, tenientes generales, oidores y un largo etc. Su posición de privilegio les permitía beneficiarse de sus relaciones sociales durante el desarrollo del proceso, como ocurrió en el caso de la Condesa de Alcudia quien, antes incluso de recibir la sentencia definitiva en el pleito de divorcio contra su marido, recuperó el «libre uso de su natural libertad» y que se la eximiese de cualquier depósito, aduciendo su propio honor y su honestidad como garantes de su conducta. También pudo conseguir la administración de sus propias rentas y mayorazgos, según una disposición avalada por el rey, a la sazón Carlos III, ya que el pleito se inició en 1769⁴⁹.

En cuanto a la *gente corriente* que acudía al amparo de las leyes pidiendo la separación conyugal, pertenecía a diferentes sectores, pequeños comerciantes, propietarios de tierras, artesanos, funcionarios, soldados, criados, incluso mujeres lindando con la pobreza y que, por la gravedad de la violencia que padecían, eran ayudadas por la autoridad, civil o religiosa, que les proporcionaba un abogado de pobre para que las representara y tramitase el divorcio.

Los conflictos solían ser más graves en aquellos casos de divorcio en los que no solo las relaciones conyugales se veían implicadas, sino que, como consecuencia de la posición social, de la riqueza en juego o, simplemente, a causa de los bienes aportados al matrimonio por la esposa, aunque no fueran muchos, la posición económica del marido resultaba afectada. De ellos derivaban, en no pocas

44. BNE. Porcones, c. 1160, n.º 28, por D.^a Ana de Abalos y Venavides con D. Diego Gasca de la Vega.

45. *Ibidem*.

46. AHPNM. Prot. 16276, 1728.

47. BNE. Porcones, c. 1388, n.º 4, por D.^a Ana María de Contreras con D. Juan Antonio de Navia, 1776.

48. *Ibidem*.

49. *Ibidem*.

ocasiones, nuevas peleas y otros pleitos adicionales, ocasionados por la negativa a restituir las arras y la dote, el reparto de las herencias o de los bienes gananciales. Incluso, a pesar de que el marido se hubiera obligado previamente a respetarlos y guardarlos, mediante escritura, aceptando,

que dichos bienes los tendrá siempre lo mejor y más bien parado de los suyos sin dispararlos obligarlos hipotecarlos ni en manera alguna enajenarlos, y a que cada y quando que el matrimonio que han de contraer Dios mediante, fuese disuelto o separado por muerte divorcio nulidad y otro cualquiera de los casos prevenidos por Derecho volverá y restituirá a la suso dha o quien fuese parte legitima de los dhos bienes o su importe⁵⁰.

Pero más allá de los compromisos y las fórmulas legales, lo cierto es que, después del matrimonio, al convertirse en el administrador del patrimonio de la mujer, resultaba sencillo manipularlo fraudulentamente y engañarla, así como a sus herederos.

La ley civil era muy clara: «Esta restitución de dote tiene lugar en tres casos: «I. Por muerte de la mujer. II. Por haber impedimento, que disuelva el matrimonio. III. Por divorcio»⁵¹. Pero para hacerlo efectivo, en este último caso, era imprescindible presentar los inventarios, así como las cartas de dote, y, si bien las escrituras demostraban el valor y la existencia de dichos bienes, no evitaban la lentitud en los trámites de devolución a los que el marido se oponía con todos los recursos posibles. Suponía correr con los gastos del depósito, pagar las costas del juicio y, sobre todo, restituir por mandato judicial el patrimonio de la esposa y la parte de gananciales máxime cuando los podían haber dilapidado, aplicado en mejorar su propia hacienda, malvendidos a escondidas para costear deudas, salvar apuros de juego o incrementar su fortuna. Algunos alegaban que eran insignificantes los bienes aportados por la mujer y que ella misma los había consumido. Otro argumento recurrente para evitar el descalabro económico, era insistir para que la esposa abandonara el depósito y volviera al hogar, ahorrándose así su manutención. Sintiendo indebidamente tratados, ante el perjuicio que les causaba una orden de alejamiento y el embargo de sus bienes, exponían sus quejas al Vicario alegando que no se les había «guardado justicia», por ello los recursos de apelación contra los fallos desfavorables eran práctica habitual. Si el divorcio se resolvía a favor de la mujer, las sentencias solían ser claras: el causante del problema, el marido,

50. AHPNM. Protocolo 16276. 1727, Carta de pago y recibo de dote que otorgó Manuel Obejero a favor de Maria Dorado.

51. JORDÁN DE ASSO, *op. cit.*, p. 56.

tenía que devolver los bienes, ya que tanto la propiedad de la dote como las arras pertenecían a la esposa y a sus herederos, según la legislación castellana.

La actitud que adoptaba la defensa del marido denunciado se asentaba, como es lógico, en eximirle de toda culpa, presentando testimonios y pruebas en contra de la esposa y recusando los testigos de la parte contraria. El abogado en sus alegaciones justificaba los violentos tratos propinados por su cliente, considerándolos como método legítimo para enmendar los malos hábitos de la mujer. Por el contrario, las alegaciones del letrado de la esposa, se esforzaban en describir a la maltratada como mujer honrada, obediente, dedicada al buen gobierno de la casa, acudiendo solícita al regalo de su marido, enumerando un rosario de cualidades que la parte contraria contrarrestaba con una ofensiva de reproches por no cumplir con los deberes como esposa, considerándola con frecuencia como un ser mentalmente débil, inferior y necesitado de ser educado por el hombre, a quien la ley facultaba para corregir y castigar «moderadamente» sus defectos. Este argumento servía de excusa para el marido, que podía usar con toda legitimidad los insultos, golpes y palizas, nada moderados, para enderezar a su cónyuge. La mayoría de los alegatos masculinos objetaban las culpas imputadas, sobre todo si eran muy graves, como era el caso de los malos tratos, el adulterio, el amancebamiento, el contagio de enfermedades venéreas o la negativa a dar sustento, hechos que debían ser probados, y que, para rebatirlos, cabía el recurso de comprar falsos testimonios o de denigrar a la mujer. Sin embargo, otros se limitaban a contestar a la demanda en términos más razonables, poniendo de relieve su propia, agradable y suave condición, y los buenos tratos que en todo momento habían dado a su esposa, aunque en alguna ocasión se hubieran permitido corregir su insolencia, recalcando que «alguna vez que no hace costumbre», ya que era necesario probar continuidad en los maltratos para el divorcio. Si, además, había por medio un problema de impotencia, el letrado no solo tenía que defender a su parte, dejando la supremacía de la autoridad marital en buen lugar, sino conseguir que la hombría no quedase mal parada con la demostración de tal impedimento, con objeto de evitar la humillación de que se conociera públicamente.

Han sido pocas las causas encontradas iniciadas por los maridos, y sorprende que, en una época tan proclive al ejercicio de la fuerza marital, se inclinaran a favor de poner una demanda de divorcio, en lugar de solucionar por las bravas sus discrepancias matrimoniales. A la vista de los documentos manejados nos aventuramos a dibujar el perfil de la mujer capaz de crear problemas tan graves que obligaran a su cónyuge a pleitear. Mujeres que no eran, desde luego, ni sumisas, ni indefensas, sino acostumbradas a luchar por la vida y con suficiente experiencia y astucia, no exenta de malicia, para manejar sus asuntos y sus bienes. Ese fue el caso de Sancho Francisco Pardo, que, desposeído del manejo de casa y hacienda, recibía

trato «asperísimo» y se vio obligado a «ser ladrón de sí mismo» para pagar a sus acreedores, mientras su mujer vaciaba las arcas⁵². También Francisco Lozano⁵³ tuvo que pedir divorcio, ya que cayó en las redes de una viuda desinhibida a la que le gustaba divertirse con los criados y que se había casado con él «no por el gusto de marido, ni por que la mantuviese... sino porque la defendiese en los Pleytos que tenia en el Consejo y Real Chanz^a de Valladolid...», a cuyos juicios debía acudir el hombre «sin reparar en el riguroso tiempo de aguas, nieves...». Sobre las viudas, señala Birriel, «la literatura satírica advierte no sólo de su independencia, sino de su experiencia sexual y marital previa, modelando un tipo de mujer sobre la que tenían que ser advertidos los incautos»⁵⁴.

Dos casos distintos, ilustran la problemática de estos pleitos. El primero, es el de un cirujano que inició el litigio porque su mujer no quiso acompañarle, cuando debió cambiar de destino para seguir ejerciendo su profesión, alegando que no quería separarse de su madre. El problema era que, «en caso de no llevar a su mujer y vivir con casa poblada en ella...» podía perder el empleo, ya que la esposa era requisito indispensable para hacerse cargo del nuevo puesto. De ahí que, al mismo tiempo que interponía demanda de divorcio, solicitase se diese testimonio de ello para que así constase ante la Justicia de los pueblos donde tuviese que permanecer como médico⁵⁵. El segundo caso es singular, ya que el divorcio fue solicitado por ambos cónyuges separadamente, uno alegando la mala conducta de la esposa y la otra denunciando que era tratada como una esclava. Lo cual dio lugar a que el abogado del marido pidiese que se juntasen las dos demandas, puesto que ambos pleitos perseguían el mismo propósito⁵⁶.

5. EL DEPÓSITO DE LA MUJER

Después de interponer la demanda de divorcio, la primera medida que solicitaba el abogado defensor para su cliente y que, tanto el juez eclesiástico como la justicia común, se apresuraban a dictar y ejecutar, era suspender la cohabitación de la pareja y a que la esposa fuera «depositada en parte segura» donde se la

52. AHN. Consejo. Serie Pleitos. Tribunal de la Nunciatura, leg. 13742. Sancho Francisco Pardo/Manuela M^a Pauladorio, 1733.

53. AGDT. Divorcios-Tribunal. Bárbara Fdez./Francisco Lozano. 1768

54. BIRRIEL, M.: «El cónyuge súperstite en el derecho hispano», en *Sobrevivir al cónyuge: viudas y viudedad en la España Moderna. Chronica Nova, Revista de H^a Moderna*, n.º 34, 2008, pp. 13-44.

55. AGDT. Tribunal-eclesiástico. Juan González del Río/María Ruiz Melgarejo. 1757

56. AGDT. Tribunal-Divorcio. XVII, María Flores contra Francisco Fdez, y Francisco Fdez contra María Flores, 1668.

mantenía custodiada hasta que se resolvía el pleito, con la indicación expresa de que el marido no la viese, inquietase, ni comunicase con ella.

La mujer debía salir del domicilio conyugal y era entregada en el lugar del depósito, que había sido previamente pactado con un familiar, amigo o persona honrada que aceptaba hacerse cargo de ella, o bien con la abadesa o priora, si se trataba de un convento. Dicho depósito se efectuaba delante de testigos y podía, incluso, intervenir un notario para dar fe del internamiento, quedando el hecho reflejado en un escrito por el cual el depositario se responsabilizaba, con su palabra y bienes, de la depositada a cambio de la cantidad estipulada para su manutención más otros gastos que la permanencia en dicho lugar pudiera ocasionar, y que, legalmente, correspondía pagar al marido. El pago se acostumbraba hacer por *mesada* o en una única entrega global, oscilando en los conventos la asignación entre tres, cuatro y hasta seis reales diarios. En este cálculo intervenían factores como el estatus social, o el hecho de que la esposa ingresara acompañada de alguna criada y/o de los hijos, depositados también cuando el juez valoraba que tenían que ser apartados del padre para evitar que sufrieran igualmente maltrato o porque eran lactantes. Muchos hombres se resistían a costear el mantenimiento de la esposa en el depósito, arguyendo falta de patrimonio y la inexistencia de dote. En estas situaciones, el juez, dependiendo de los medios económicos del marido, ordenaba que se inventariasen los bienes que poseyera, tras lo cual se requisaban y vendían, mediando la intervención de un notario y ante testigos, inclusive a los militares se les confiscaba la soldada y se retenía la aportación para dicha manutención.

Lo habitual era que la situación económica de la casada, al depender del esposo, fuera precaria, y si este se negaba a mantenerla su subsistencia se tornaba grave, porque, tanto en el convento como en la casa donde la acogieran, dichos pagos constituían una fuente de ingresos. Cuando surgían dificultades, en ocasiones, se revocaba el lugar de depósito para instalarla en casa de los padres quienes, dependiendo de su nivel económico, igualmente podían quejarse de falta de recursos para mantener a la hija. Nuevamente, en ello influía la situación económica de la mujer: mientras que el depósito respaldado por un saneado bolsillo familiar solía transcurrir, aparte del encerramiento, en condiciones materiales cuanto menos regulares, quienes eran pobres y necesitaban ayuda monetaria, debían integrarse, incluso, como sirvientas en la casa que les acogía. Tampoco era igual el convento elegido para una señora principal que para una humilde mujer que recalaba en recintos fríos, e insalubres, donde estaba abocada a padecer, al igual que las monjas moradoras, grandes carencias, de ahí la importancia de embargar hasta los muebles del domicilio conyugal porque, a veces, ni siquiera disponía de una cama para dormir o debía compartir lecho con una religiosa. Obedeciendo un mandamiento del Vicario, la hermana mayor del convento de San Alfonso acogió

a María Flores⁵⁷ en depósito mientras se tramitaba el divorcio. Inmediatamente, se notificó al marido que debía sufragar alimentos, cama, vestidos y *litis expensas*. La asignación nunca llegó al monasterio, por este motivo la monja se vio obligada a dar poderes a un procurador para que reclamase en su nombre los «tres reales por cada día que es lo que se acostumbra a pagar», ya que el convento era sumamente pobre y lo necesitaba. Para no pocos conventos acoger a estas mujeres suponía un problema que intentaban eludir, amparándose en que no estaban sujetas a la obediencia del arzobispado, sino al prior de su orden.

Con autorización judicial, el marido podía ejercer su derecho e imponer el sitio donde quedaba confinada la esposa, quien, justificando los motivos, también podía revocar el lugar del depósito, bien para estar con más comodidad en otro elegido al efecto, o bien para buscar mayor seguridad, puesto que en ocasiones la reclusión era quebrantada con fuerza por el esposo airado. Generalmente, el hombre forzaba el ingreso en un convento, ya que era el lugar que ofrecía mayores garantías de que la mujer permanecería confinada e incomunicada, respetando la clausura, frente a la casa familiar donde podía disfrutar de la compañía de sus parientes y tenía más facilidades para salir a la calle. Otro objetivo era conseguir la reintegración de su cónyuge a la *casa y cohabitación*, a pesar de que el juez accedía raras veces a ello, mientras duraba el proceso. Terminado este, no siempre eran favorables las sentencias, de manera que, cuando los jueces arbitraban que no estaba justificada la interrupción de la vida conyugal, la esposa debía reanudarla bajo graves penas, que podían ser de excomunión mayor, anunciada públicamente, revocándose inmediatamente el depósito.

En cuanto a la tutela de los hijos, desde el momento en que se activaba la separación y mientras se desarrollaba el proceso, se planteaba qué hacer con los menores. Normalmente, máxime si eran lactantes, hasta los tres años de edad, se mantenían al lado de la madre, incluso en el depósito. Otra opción era que permanecieran al cuidado de algún familiar o del ama, y su custodia también se convertía en batalla procesal cuando el padre se creía con derecho a reclamarlos. Destacamos algunos motivos que condicionaban la resolución judicial a favor o en contra de que permanecieran con uno u otra. Tratándose de la mujer, si los hijos eran fruto de un matrimonio anterior, incurría un factor económico importante, ya que los niños eran depositarios de la herencia de su padre, el primer marido, patrimonio que la madre debía preservar y transmitir y que, en ciertos casos, se habría aportado como dote pasando a ser administrado por el nuevo marido. Pero cuando los menores eran propios de la pareja en crisis, sobre todo si se trataba del

57. AGDT. Sala VI. Tribunal-Divorcio. María Flores/Francisco Fdez. 1617.

heredero de la fortuna, título o mayorazgo, ambas familias, materna y paterna, pugnaban para que su custodia no saliera de sus respectivas áreas de influencias. Otro factor determinante era que estuvieran sufriendo igualmente malos tratos por parte del padre, situación que aconsejaba su alejamiento y su depósito en diferentes casas de familiares cuando las condiciones del de la madre no lo hacían posible. En relación con el maltrato infantil, existen muchos testimonios de cómo la ira paterna se descargaba también sobre estos menores. Después de la sentencia definitiva de divorcio, la custodia recaía en aquel que no hubiera motivado la causa, debiendo la parte culpable cargar con los gastos de la manutención de los niños.

La otra cara del depósito era la orden de alejamiento que se dictaba judicialmente contra el marido para evitar que importunase a la mujer o intentase violar su reclusión:

Haviendo representado a V.M. D^a Josepha los justos motivos que tenía de apartarse de su marido, se digno V.M. mandar salir a Don Juan 20 leguas distante del Puerto de Sta. M^a: y que asistiese a su Muger en el Convento de la Concepcion con 400 Ducados anuales⁵⁸.

Estos destierros le suponían graves perjuicios al tener que abandonar la residencia habitual, su medio de vida y su hacienda. Dependiendo de la gravedad de los hechos, también podían ingresar en prisión, ser reclutados para el ejército, siendo en cualquier caso requeridos para que no hostigasen a su mujer bajo graves penas si no cumplían el mandato. Había maridos especialmente violentos, como un tal Juan Esteban, que quebrantó el depósito entrando en la cocina de la casa de sus suegros con nueve o diez hombres con «vocas de fuego» y que, a la voz de «que no se mueva nadie», se llevó a Isabel, no sin antes haber dado varios «alcabuzazos»⁵⁹.

6. «CAUSAS QUE SON LEGÍTIMAS Y CADA UNA BASTA PARA QUE EL DIVORCIO QUOAD THORUM, & MUTUAM COHABITATIONEM, SE CONSIGA Y HAGA»

Tan importante como sistematizar las peculiaridades que tenía el «hacer divorcio» en los siglos modernos, es examinar algunas de las causas que, con mayor frecuencia, impulsaban a mujeres y hombres a acusar y defenderse, entablando un proceso judicial no fácil, en el intento de deshacer, legalmente, el compromiso matrimonial.

Desde luego que los matrimonios pactados, celebrados bajo el consejo y la obligación de obediencia paterna, estaban detrás de muchos fracasos. Presiones,

58. AHN. Estado, l^o 4828, 1731.

59. AGDT. Sala VI: Divorcios. Juan Esteban/Isabel Martín, 1690.

previas al casamiento, que recaían sobre uno o ambos miembros de la pareja y que respondían a intereses de diferente índole. En gran medida, eran el origen de la infelicidad futura y el caldo de cultivo donde crecerían las posteriores desavenencias, derivadas de una convivencia sin amor, pero con las mismas exigencias que si lo hubiera: las del débito conyugal, la fidelidad entre los cónyuges, la atención mutua en caso de invalidez o enfermedad y, desde luego, la salvaguarda del honor y la honra, de tan distinto peso para una y otro. Suponía, también, compartir el estatus social y la posición económica con las consecuencias que ello pudiera acarrear. Es cierto que las normas tridentinas establecían como condición ineludible para que el matrimonio fuera válido, el carácter voluntario de acceder al mismo por parte de los contrayentes. Sin embargo, la Iglesia seguía preconizando el respeto y la obediencia debida al padre o al cabeza de familia y la legislación civil castellana era todavía más rigurosa en lo concerniente a la obligatoriedad del consentimiento paterno. En la práctica pues, siguieron siendo comunes los tratos entre familias para acordar los términos del enlace, interviniendo en estos acuerdos el padre o la madre, los hermanos, los tutores o cualquier persona bajo cuya potestad se encontrasen los contrayentes, doblegando así, con mejores o peores razones, su voluntad a los designios familiares. ¿Podían rebelarse contra tan reconocida autoridad? Así ocurrió en algunos casos e, incluso, hubo otros en que fue el juez eclesiástico quien impidió bodas impuestas o facilitó otras deseadas por los contrayentes, sin atender a los requerimientos familiares. Pero, teniendo en cuenta que documentamos esta cuestión desde los expedientes de divorcio, deducimos que la mayoría se doblegaba ante los deseos de quien ostentaba la patria potestad y terminaba aceptando un matrimonio impuesto. La insumisión aparecía posteriormente, cuando la convivencia de la pareja se hacía insostenible, las coacciones ejercidas para forzar el casamiento, o la existencia de miedo fundado respecto a los progenitores, eran utilizados como pruebas decisivas de falta de consentimiento en el pleito de separación.

Entre *gente principal*, el matrimonio era una institución que utilizaba el compromiso para concertar unas transacciones mediante las cuales se enlazaban intereses familiares de transmisión de la propiedad, títulos o mayorazgos. En general, los compromisos se ligaban a criterios económicos, de prestigio, donde dote, arras y demás bienes, aunque se tratara de un simple ajuar, entraban en la negociación. Se obviaba el afecto aunque, ya en el siglo XVIII, este modelo de unión se empezó a cuestionar, intentando conciliarlo con una cierta atracción entre los contrayentes. Sin incurrir nunca en la exaltación de los sentimientos entre los cónyuges y la libertad a la hora de elegir pareja que la nueva literatura preconizaba, se empezó a apostar por un enlace conveniente y proporcionado, regido también por las reglas de «civildad» que se habían ido imponiendo en esos ambientes.

Incluso fuera de ellos, los argumentos para avalar un cambio eran contundentes: los conflictos derivados de estos matrimonios concertados generaban infidelidades, violencia, promesas incumplidas, insubordinación familiar, problemas de tutela, destacando el factor económico como fuente de discordia. Problemas que afectaban en mayor medida a las mujeres y que eran un verdadero compendio de sinsabores provocados por las desigualdades de edad entre la pareja, los fraudes en los acuerdos, la crueldad, incluso la violencia ejercida contra ellas para doblegar su voluntad, antes y después de la boda. Las componendas no faltaban tampoco en los sectores más humildes, en los que las razones para tratar un casamiento se reducían a la necesidad de quitarse de encima una boca que alimentar, por ejemplo, la de jóvenes cuyos padres, tíos o madre viuda, no podían mantener por su extrema pobreza, o el provecho que también podía sacarse del acuerdo, sin que la opinión de la novia contase, exponiéndose, si se resistía al mismo, a recibir amenazas y maltratos. También en estos sectores sociales la mutua conveniencia, más que el amor, en personas adultas fundamentaba las uniones.

En cualquier caso, el matrimonio era materia política y objeto de opiniones y polémicas. Y hasta el propio Carlos III intervino en el asunto, tal y como prueba la promulgación en 1776, de la célebre Pragmática sobre el *Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia*⁶⁰. Era también una constatación de que los comportamientos se habrían relajado, puesto que se aludía a la frecuencia con que no pocos hijos de familia contraían nupcias, con el beneplácito eclesiástico, pero sin esperar el consejo paterno.

Pero, la falta de verdadero consentimiento no era, desde luego, el principal motivo de divorcio. La legislación establecía que el adulterio atentaba contra el Sacramento del matrimonio y era clasificado a la vez como pecado y delito, incluyendo en la misma categoría el amancebamiento y la bigamia. Los adúlteros incurrierían en graves penas, pero en ningún caso suponía disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, como la impotencia, el adulterio era el motivo que introducía el matiz de *perpetuo* en el divorcio, es decir, así como otras razones, como los malos tratos, daban lugar a una separación temporal pudiendo según criterio judicial obligar a los esposos a reanudar la vida conyugal si se consideraba enmendada la causa alegada, el adulterio probado daba lugar a un divorcio permanente.

No nos vamos a referir extensamente al adulterio femenino y las graves consecuencias que tenía para la mujer sometida al viejo código del honor mancillado,

60. Pragmática Sanción, 1776, contenida en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Tomo V, libro X, título II: de los esponsales y matrimonios y sus dispensas. Ley IX.

tan arraigado, reflejado en las dramáticas protagonistas calderonianas enfrentadas a un trágico destino. Pero sí señalar que dichas prácticas fueron perdiendo sentido y que las penas para la esposa que cometía adulterio, según Jordán de Asso⁶¹, consistían, en los casos más graves, en ser azotadas si eran villanas, encerradas en un convento, y casi siempre en la pérdida del derecho a recuperar la dote y las arras, cesando, por considerarse antiguas y bárbaras, las leyes que permitían a los parientes matar a los adúlteros.

Respecto a la infidelidad del esposo, más común y amparada, en general, por una doble moral y permisividad social, era causa «suficientísima» para el divorcio, sobre todo si era pública. Como muestra, citamos la causa entre Ana M.^a de Contreras contra Juan Ant^o de Navia, donde se manifiesta que dicho marqués, como no encontraba en el matrimonio «lenitivo correspondiente a su desordenada pasión», trataba con mujeres públicas que le visitaban en su casa introduciéndose por el cuarto del portero, incluso las llevaba a bailes de máscaras «a cara descubierta»⁶². Por otro lado, las largas ausencias del hogar del marido, bien por ser soldado, marcharse a América, ser migrante ocasional, o en función de sus labores agrícolas o mercantiles, de igual forma interrumpían parcial o definitivamente la convivencia. Factores que favorecían el adulterio masculino y, lo que tenía mayores consecuencias, la bigamia.

Era frecuente que los adulterios pasaran de ser una relación eventual a otra más continua, como pasaba con el amancebamiento, llegando a acogerse en la propia casa familiar no solo a los hijos fruto de estas relaciones, sino a la propia concubina, lo que añadía un mayor agravio a la causa: el letrado de Beatriz de Segura obtuvo la separación matrimonial de su representada, aportando como prueba, entre otras, el adulterio del marido que mantenía en su casa a dos mancebas y a los hijos que tenía de ellas⁶³. Según los juristas, el cobijar bajo el techo conyugal a los ilegítimos, sin consentimiento de la esposa, constituía causa justa para el divorcio, pero no eran poco los casos en que esta accedía a que se ejerciera sobre ellos una cierta tutela. Reflexionando sobre todo ello, el Conde de Cabarrús escribió a finales del XVIII:

Por lo demás, el adulterio reina impunemente por todas partes: cuando no el vicio y la prostitución, las separaciones o la discordia de los matrimonios son los males que los acompañan⁶⁴.

61. JORDÁN DE ASSO, *op. cit.*, libro II, tít. XX.

62. BNE. Porcones, *op. cit.*, c. 1388, n.º 4.

63. BNE. Porcones, c. 1376, n.º 43, Alonso Baçan/Beatriz de Segura, 1546.

64. CABARRÚS, F., Conde de: *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, p. 147. Edic. J. Esteban. Madrid, 1990.

Y es que, en determinados ambientes ilustrados, donde las costumbres se habían ido relajando progresivamente, no solo se hablaba de sentimientos, sino de adulterios y separaciones, y se defendía el divorcio, con todas sus consecuencias, sin disimulo ni escándalo:

Toda esta relajación, preciso efecto de la indisolubilidad del matrimonio, deja de ser cierta cuando tratamos de legislación: lo que cada uno observa, dicen, repite, en las conversaciones públicas y particulares se desmiente intrépidamente luego que se trata de aconsejar al gobierno; en una palabra, la ruina de las costumbres no nos merece más atención que declamaciones inútiles y privadas; pero el divorcio nos asusta⁶⁵.

Respecto al tema recurrente de los *malos tratamientos* ejercidos contra las mujeres eran, desde luego, un motivo reconocido para *hazer divorcio*. Pero las agresiones físicas y psíquicas con peligro vital innegable y los abusos de todo tipo producidos en el ámbito doméstico, tan bien documentados en las alegaciones y en los autos judiciales, descritos con crudeza, no siempre eran fáciles de probar. Se trataba, además, de una práctica en la que, abrumadoramente, las víctimas eran del sexo femenino, ya que, salvo algunos testimonios de varones que se quejaban de falta de cuidados, desapego de sus esposas y algún que otro arañazo, el resto son denuncias donde la violencia de género está siempre bien representada, porque incluía menosprecio y desconsideración por la víctima. No se debe olvidar que, la subordinación de la mujer respecto al varón establecida por el Derecho civil castellano, no era una mera declaración de principios, sino que afectaba a su reconocimiento personal y jurídico:

Los hombres nacen varones o hembras... y aunque en caso de duda sus derechos sean iguales... estando en mayor grado la prudencia de los hombres y siendo las mujeres de naturaleza más frágil... que sean aquellos de mejor condición que estas⁶⁶.

En cuanto al pensamiento cristiano, que estuvo siempre marcado por una fuerte misoginia, tal y como señalan Morant y Bolufer, resulta evidente en los textos sagrados y en los escritos de los Padres de la Iglesia⁶⁷. Ideas que compartieron las diferentes confesiones surgidas a partir del siglo xvi, en las que la inferioridad de la mujer y su necesaria sumisión al varón, tanto en la familia como en la sociedad, se mantuvo vigente. En este contexto, el miedo sometía la voluntad de muchas

65. *Idem*, pp. 147, 148.

66. JORDÁN DE ASSO, *op. cit.*, libro primero, tít. I. Del estado natural de las personas.

67. MORANT DEUSA, I. y BOLUFER PERUGA, M.: *Amor, matrimonio y familia. La construcción histórica de la familia moderna*. Madrid, 1998.

esposas y, no pocas, bajo amenaza más o menos explícita, firmaban poderes por los cuales el marido podía dilapidar sus bienes, renunciaban a las relaciones con su familia, soportaban pacientemente la infidelidad y el maltrato, hasta que el escándalo público generado en torno a sus padecimientos trascendía a su entorno, familia, vecinos o criados y, por sí misma o con este apoyo, se decidía a interponer la demanda de divorcio.

Citamos la alegación de Mariana de Frias, a quien el marido, en uso de su potestad, mantenía incomunicada, sin contacto con las personas afines a ella, como medio para evitar las confidencias y a molestos testigos de las desavenencias. Odio, rencor, mala voluntad, desprecio, desestimación, son las palabras que citan las alegaciones para describir la convivencia matrimonial, junto a insultos como: «rapaça, picara, descompuesta, desvergonçada, merdosuela, poltrona, a las que sumamos amenazas que inducían a odio capital y enemistad arraigada como: que la echaría por un brazo el balcón abaxo o que la avía de dar tantas pesadumbres y disgustos que la hiciese malparir...», pretendía incluso que pereciese de hambre y, en demasiadas ocasiones, palabras y amenazas se transformaban en hechos y se convertían en «coçes y bofetones»⁶⁸.

Sería demasiado extenso y reiterativo transcribir, caso por caso, todos los episodios de violencia, sufridos por mujeres de cualquier estatus social, que han quedado testificados en las alegaciones jurídicas y en los autos procesales estudiados. La descripción es larga, variada y cruel, pasando de la incomunicación, el desprecio, las palabras injuriosas e insultos, las amenazas, las vejaciones, a la violencia física. Mujeres acuchilladas, quemadas con una pala de la lumbre, perseguidas por el marido con una espada desenvainada, arrastradas por los cabellos, descalabradas y con rotura de huesos, golpeadas hasta casi matarlas, recibiendo cintarazos en nalgas y costillas, encerradas sin comer subsistiendo gracias a los vecinos que echaban comida por una ventana, soportando golpes y porrazos con riesgo de perder la vida, pretender *hacerlas gigote*⁶⁹ e intentar envenenarlas. Situaciones en las que aparecían, en muchos casos, como factores desencadenantes, el alcoholismo o los celos, pero que en otros eran una mera demostración de poder. Todo lo cual no impedía que hubiera sentencias en las que se aceptaba implícitamente el hecho de que la víctima podía morir. Así, en la causa de divorcio de Brixida Diaz contra Francisco Maroto, la sentencia dictada por el Vicario obligaba a la pareja a reanudar la vida marital bajo la tutela de la mancomunidad que, como fiadora, vigilaría para que no se repitiesen los actos de violencia. El marido debía tratar bien de obra y

68. BNE. Porcones, *op. cit.*, c. 1413, n.º 2.

69. COVARRUBIAS, *op. cit.*: *Gigote. Es la carne asada y picada menudo...*, p. 639.

de palabra a la mujer y, como medida disuasoria, se establecía pagar, a modo de fianza, quinientos ducados a los herederos de Brígida, en el caso de que fuera de nuevo maltratada y la matase. La sentencia fue apelada por Brígida⁷⁰.

Frente a estos casos, algunas denuncias masculinas no equilibran la balanza, pero aquí quedan expuestas. Por ejemplo, Francisco Fernández se quejaba en el pleito de divorcio de las palabras feas, las injurias que le dedicaba su mujer, quien intentó pegarle con un palo y arañarle, a la vez que voceaba su intención de matarle con un cuchillo. Parece ser que, maliciosamente, él estaba consumiendo los bienes dotales y que tampoco se reprimía a la hora de «corregirla»⁷¹. También Francisco Lozano sufría maltrato por parte de su mujer, quien le negaba comida, chocolate, cariño, hasta el cuidado cuando estuvo enfermo de «tercianas» y no quiso traerle «nieve de Talavera» para refrescarse, y que llegó a pedirle un doblón de oro si solicitaba el débito del matrimonio⁷². Y qué decir de Gregoria de Sigura, a la que el juez denegó el divorcio porque había obrado con maldad, puesto que cuando su marido, Fran^o Triviño, era un joven saludable con dinero convivía con él sin reparos, y ahora que estaba enfermo y sin poder trabajar en su papel de «grazejo insigne de la comedia», ella había huido con todas las pertenencias⁷³.

Con un distinto tipo de dramatismo, también las enfermedades fueron frecuente causa de divorcio. Epidemias como la peste, el tifus, la disentería, la viruela y todo tipo de fiebres, unidas a la falta de medidas higiénicas, caracterizaron esta época provocando su alta tasa de mortandad, sobre todo infantil y femenina. Los escasos y erróneos conocimientos de la medicina tampoco ayudaban a paliar la situación. Cabarrús aludía al estado de la sanidad desde su perspectiva de finales del XVIII, exigiendo lazaretos, hospitales, médicos, dinero para la salud pública, lamentándose de la indiferencia de los gobiernos ante la multiplicación indefinida de las enfermedades venéreas⁷⁴.

Efectivamente, la sífilis⁷⁵ era un mal endémico, una enfermedad que estaba presente en el matrimonio hasta el punto de ser causa justa para la demanda de divorcio y cuyo contagio ligamos al adulterio y al mundo de la prostitución. Es bien conocido que la pobreza, la deshonra, o la inexistencia de familia o tutores que velaran por ellas dejaba escasas salidas a muchas mujeres que, para poder subsistir, terminaban en la vida marginal y el prostíbulo. Las mancebías o burdeles

70. AGDT. Sala VI: Tribunal-Divorcio. Brixida Diaz/Francisco Maroto, 1624.

71. AGDT. Matrimonial. María Pérez/Francisco Fernández, 1629.

72. AGDT. Divorcios-Tribunal. Bárbara Fdez./Francisco Lozano. 1768.

73. BNE. Porcones, c. 1365, n.º 22, POR Francisco Triviño CON Gregoria de Sigura.

74. CABARRÚS, *op. cit.*, p. 141.

75. ISLA CARANDE, E.: *La leyenda negra y el mal francés*. BNE, 1945.

existían en todas las poblaciones importantes, pero sobre todo en la corte. Tomás y Valiente describe la doble moral que existía en aquella sociedad que trataba de hacer compatibles las exigencias de honestidad de las mujeres «propias» con la tendencia varonil a gozar de las ajenas y de las «públicas y malas de su cuerpo»⁷⁶.

En estas circunstancias, la sífilis infectaba a los hombres a través de las relaciones extramatrimoniales, contagiando posteriormente a sus esposas, víctimas involuntarias de este padecimiento. En bastantes demandas de divorcio, la acusación de adulterio llevaba pareja la denuncia del contagio de *morbo gallico*, como es el caso de Ana María de Contreras⁷⁷, que se infectó estando embarazada, cuando su marido de regreso del acuartelamiento en Getafe la obligaba a hacer *uso matrimonial*, o Mariana de Frias⁷⁸, que llegó sana y hermosa al matrimonio y terminó enferma, infectada de sífilis. La ley disponía que ninguna enfermedad después de consumado el matrimonio lo disolviera, pero que los casados podían no vivir juntos si era contagiosa o lo juzgase la Iglesia, de manera que la infección se consideraba causa legítima para que el divorcio *se consiga y haga*. Como prueba testifical, fundamental en estos casos, se presentaban los dictámenes periciales médicos que avalaban la existencia del contagio, detallando los síntomas que encontraban: «calenturas, secas en las ingles, purgaciones muy hediondas, grande escozor en la orina, llagas vaginales...» en la mujer, «escrófulas, estrumas, lamparones» en el hombre⁷⁹. Aunque en el siglo XVIII los tratamientos empleando mercurio habían conseguido resultados relativamente eficaces, la repercusión de este mal fue considerable.

La impotencia del varón era otra de las causas que se admitían para iniciar un proceso de divorcio. Partiendo de que ninguno que fuera inhábil para procrear podía contraer matrimonio por ser su finalidad la procreación, una vez efectuado el casamiento, la impotencia probada del marido se incluía dentro de las causas que contemplaban las demandas de divorcio y nulidad. Las sentencias judiciales se fundamentaban en los testimonios de médicos y comadronas, unos valorando «el miembro viril y partes púdicas del marido para ver si era impotente y frígido por naturaleza y no apto para generarse»⁸⁰ y las otras comprobando si la mujer seguía entera y sin desflorar, después del trienio de convivencia que legalmente se exigía al matrimonio y haber probado *copula carnal*.

76. TOMÁS Y VALIENTE, *op. cit.*, p. 224.

77. BNE. Porcones, c. 1388, n.º 4, 1776.

78. BNE. Porcones, c. 1413, n.º 2, 1664.

79. BNE. Porcones, *op. cit.*, c. 1413, n.º 2.

80. BNE, Porcones, *op. cit.*, c. 1160, núms. 6-10.

¿Incluiríamos como causa de divorcio el mal olor y olfato de boca? Pues este fue el criterio al plantear una demanda, probando que la fetidez del aliento de este hombre era de tal magnitud que hacía vomitar a la gente que se le acercaba. Cuanto antecede, que procede de un escrito jurídico, parece, no obstante, sacado del entremés cervantino *El Juez de los divorcios*⁸¹, lo cual demuestra que, a la hora de pedir el divorcio, la casuística no era pequeña. Y nadie como el insigne escritor para demostrar con su ingenio crítico, no exento de comicidad, la existencia de una corriente favorable al divorcio, en el sentido que el término tenía en la España de la época, tal y como en la mencionada obra, su protagonista, Mariana, pedía al juez: «Señor, ¡divorcio, divorcio, y más divorcio, y otras mil veces divorcio!».

7. CONCLUSIÓN

Más allá del sentido limitado que la palabra divorcio tenía en la época, es un hecho que muchos de los procesos judiciales que se generaban en torno a los conflictos matrimoniales durante los siglos modernos, se llamaron así cuando pretendían la ruptura definitiva, no del vínculo, sino de la convivencia. Conocer cómo se tramitaban estas querellas nos permite introducirnos en la realidad de un tiempo donde la desigualdad entre hombres y mujeres, las creencias, la pobreza y la enfermedad se entrelazaban con la vida matrimonial y familiar. Una vida cotidiana donde afloraba el sufrimiento, físico y moral, que padecieron las personas involucradas en las desavenencias conyugales, así como las consecuencias personales, familiares y económicas que ello conllevaba.

Detrás de estas consideraciones generales han ido apareciendo una serie de historias, en su mayoría protagonizadas por mujeres, casi todas dramáticas, porque fueron ellas quienes soportaron la peor carga. Las voces rescatadas de entre las hojas de los legajos matrimoniales, han puesto al descubierto la lucha que emprendieron muchas casadas agraviadas por un marido maltratador, pugnando social y judicialmente por recuperar su libertad y su patrimonio en una época nada proclive a ello, lo que proporciona aún más valor a sus testimonios. Víctimas, sin lugar a duda, de violencia de género, aunque ni el concepto ni la palabra existieran entonces.

Así era *hazer divorcio* en los siglos XVI, XVII y XVIII, en tiempos de la Monarquía absoluta, bajo los reinados de los Austrias y primeros Borbones, en la España regida por el ordenamiento castellano y la legislación canónica.

81. CERVANTES, Miguel de: «Entremés El Juez de los divorcios», p. 59. Madrid, Clásicos Castalia, 1980.

8. BIBLIOGRAFÍA

- BIRRIEL SALCEDO, M.: «El cónyuge súperstite en el derecho hispano», en *Sobrevivir al cónyuge: viudas y viudedad en la España Moderna, Chronica Nova, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, n.º 34, 2008.
- CABARRÚS, F., Conde de: *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*. Madrid, Edic. de José Esteban, 1990.
- CERVANTES, Miguel de: *Entremeses*. Edit. Castalia, Madrid, 1980.
- COVARRUBIAS, Sebastián de: *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. Madrid, 1611. Ed. De Martín de Riquer, RAE. Barcelona, Alta Fulla, 2003.
- DELLA ROCCA, F.: *Manual de Derecho Canónico*. Madrid, Guadarrama, 1962.
- DICCIONARIO DE AUTORIDADES: *Diccionario de la Lengua Castellana*, Tomo Tercero. RAE. Edic. Facsímil. Edit. Gredos.
- FERRERES, J. B.: *Instituciones Canónicas*. Barcelona, Pontificia, 1934.
- FIESTAS LOZA, A.: «Las cárceles de mujeres». *Historia* 16, n.º extra VII, 1978, pp. 89-100.
- GANDASEGUI APARICIO, M. J.: *Los Pleitos civiles en Castilla 1700-1835: Estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*. Tesis doctoral, Madrid, 1998.
- GARCÍA GÁRATE, A.: *El matrimonio Religioso en el Derecho Civil*. Burgos, Civitas, 1995.
- GARCÍA GOYENA, F.: *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos. Comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*. Edit. Gaspar y Roig, Madrid, 1852.
- ISLA CARANDE, E.: *La leyenda negra y el mal francés*. Ares, 1945.
- JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I.: *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, libro primero, tít. VI Del Desposorio y Matrimonio. Madrid, 1792.
- LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALFONSO EL X. *Con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* Barcelona, Sanpontos, Martí y Ferrer, 1843.
- LÓPEZ-CORDÓN, M. V.: «Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas», en SCHOLZ, J. M.: *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz*. Frankfurt, 1994.
- LÓPEZ-CORDÓN, M. V.: «Familia, sexo y género en la España Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 18, 1998, pp. 105-134.
- LÓPEZ-CORDÓN, M. V.: «La situación de la mujer a finales del antiguo régimen (1760-1860)», en *Mujer y Sociedad en España, 1700-1795*, pp. 47-108. Madrid, 1982.
- MORANT DEUSA, I. y BOLUFER PERUGA, M.: *Amor, matrimonio y familia. La construcción histórica de la familia moderna*. Madrid, Síntesis, 1998.
- PEDRO DE LUXAN: *Coloquios matrimoniales*. Madrid, Atlas, 1943.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: *De meretricia Turpidine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*. Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Colección Atenea Estudios de la Mujer 48, 2005.

TERREROS Y PANDO, E.: *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres Lenguas, Francesa, Latina e Italiana*, 4 Vols. Tomo 1 A-D, Madrid, 1786.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid, Tecnos, 1992.